



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días, del que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 18,19,20, 23 y 24 de enero de 2023. La parte interesada allegó escrito en término el 24/01/23.

Cartago Valle del Cauca, 10 de febrero de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00570-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Judicial Nacional "Coojunal"
Demandadas: Sandra María Ospina Ospina
Gloria Elena Castaño Osorio
Auto: 249

A pesar que la parte actora presentó escrito de subsanación, no cumplió a cabalidad con los requerimientos en el auto inadmisorio, y ello obedece a que el poder no se allega autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, allegándose únicamente un manuscrito con encabezados de correo, sin se certifique el mensaje de datos, en términos de ley, y conforme al precedente jurisprudencial citado en los términos previsto en el auto inadmisorio.

Además, no aportó una relación detallada que dé cuenta, del valor del capital objeto de mutuo, la modalidad del crédito, y plazos establecidos, para establecer el monto pagado y abonado, capital adeudado, y los intereses causados y la fecha de causación; conforme al cual, se detalle claramente la ejecución pretendida, conforme al llenado del título valor ejecutado. Al respecto, se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifestadas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

Por tanto, al no cumplir a cabalidad con los requerimientos legales avizorados en el auto inadmisorio, es causa más que suficiente para considerar el **rechazo** de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL "COOJUNAL"** Nit. **891900576-5** contra **SANDRA MARÍA OSPINA OSPINA CC 31410056 GLORIA ELENA CASTAÑO OSORIO CC 29156991.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante la presentación en forma digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

